

Santa Fe, 21 de Abril 2023.-

**0083**

Sr.  
Secretario  
De Recursos Humanos y Función Pública  
Téc. GUILLERMO J. MATEO  
Presente

Nos dirigimos a usted atento a las gestiones que nuestra Entidad Sindical viene realizando ante el Consejo Directivo de la Unión del Personal Civil de la Nación en relación al impacto del Impuesto a la Ganancias sobre los salarios de nuestros representados con el objetivo de reducir la carga tributaria que desvirtúa las políticas salariales acordadas con el Poder Ejecutivo Provincial y en el convencimiento de que los salarios de los trabajadores no pueden ser considerados ganancias. (Se adjunta Nota N° 0062 de fecha 22-03-23 emitida al Secretariado General de la UPCN y Secretario Adjunto de la CGT).-


Como es de su conocimiento, el Sector Docente en su respectivo Acuerdo Paritario en el orden nacional artículo 8 del Acta del 17 de febrero del 2023 y con dictamen IF-2023-42680844-APN-DNIMEC de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía de la Nación, por la cual se interpretó que determinados adicionales salariales les corresponda el beneficio de deducción, exención o la consideración como no imponibles para la determinación del Impuesto de referencia, lo que dio lugar a que el Poder Ejecutivo Provincial lo aplicara en la liquidación de los haberes de los docentes en el ámbito provincial a partir del mes de Marzo del corriente año.

En ese orden, ante el reciente acuerdo de la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) y el Ministerio de Economía de la Nación, y de la interpretación de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos por Dictamen N° IF-2023-39234369-APN-DNIMEC que se adjunta, se solicita que la Comisión Técnica dependiente de la Paritaria Central Ley N° 10.052, delegue en la Comisión de Seguimiento y Análisis de la Carga Tributaria del Impuesto a las Ganancias a análisis e informe sobre los distintos conceptos que integran nuestros salarios y que podrían ser considerados exentos o no sujetos del Impuesto o con beneficio de deducción, en referencia al personal de los Escalafones Decreto - Acuerdo Ley N° 2695/83, Decreto N° 4447/92 Administración Provincial de Impuestos, Decreto N° 0201/95 del Servicio de Catastro e Información Territorial y Personal de Fiscalía de Estado comprendidos en la Ley N° 10.052 y modificatorias y extensivo al resto de los agentes del Estado Provincial.

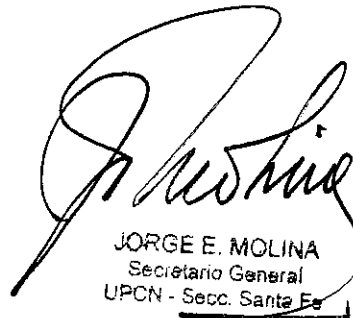
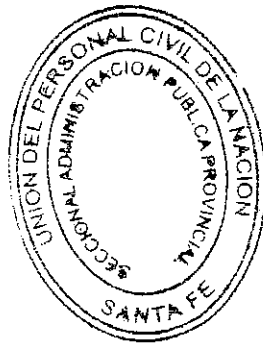
  
0800 888 6248  
www.upcnsfe.com.ar

Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública  
**SECRETARIA PRIVADA**  
24 ABR 2023

A la espera del informe respectivo y de la predisposición por parte del Poder Ejecutivo en cuanto a la identificación y asimilación de los distintos conceptos previstos, se solicita que se implementen dichas interpretaciones a partir de la próxima liquidación de haberes y con efectos de retroactividad a partir del 01 de enero del 2023, saludamos atentamente.-



HUGO del C. de J. RODRIGUEZ  
Secretario de Coord. Gremial  
U.P.C.N. Sec. Santa Fe



JORGE E. MOLINA  
Secretario General  
UPCN - Secc. Santa Fe



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número: NO-2023-41760054-APN-SSIP#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Lunes 17 de Abril de 2023

Referencia: Confederación General del Trabajo de la República Argentina - Consulta sobre tratamiento de Impuesto a las Ganancias sobre diversos conceptos

A: Confederación General del Trabajo (C.G.T.R.A.),

Con Copia A:

---

De mi mayor consideración:

Mediante Dictamen IF-2023-39234369-APN-DNI#MEC, la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos Públicos, analiza la consulta presentada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, con relación al tratamiento en el Impuesto a las Ganancias, de determinados conceptos tales como bono por productividad, fallo de caja, viáticos y horas extras, percibidos por los empleados en relación de dependencia.

Esta Subsecretaría, compartiendo criterio técnico con dicho informe, interpreta y concluye:

1. Bono por productividad, fallo de caja o conceptos de similar naturaleza

Corresponde exención

Topes y límites: resulta aplicable hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley (40% x \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28 -monto máximo exento-) por año fiscal y para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta promedio no supere determinado importe (hasta \$ 808.124,73). Debe tenerse presente que estos topes y límites son los vigentes por el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible

Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

**Condiciones:** en tanto las sumas que se abonen en concepto de bono de productividad o la denominación que éste tuviera, se determinen en función a **pautas objetivas** que, como se desprende de la lectura de la reglamentación del gravamen, **no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo** y, los importes por fallo de caja se calculen considerando los parámetros mencionados por la referida legislación, se interpreta que le resulta aplicable la exención del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.

**Alcance / desglose:**

El beneficio debe interpretarse de manera independiente por cada concepto. La dispensa sobre el bono de productividad recae sobre cada uno de los bonos que el empleador pague en tanto y en cuanto las pautas que determinan su cuantía sean diferentes y siempre que cumplimenten las condiciones antes señaladas, aplicando el mismo criterio para los restantes conceptos involucrados en esta exención.

1. **Movilidad, Viáticos y otras compensaciones análogas**

**Corresponde beneficio de deducción**

**Topes y límites**

Sin perjuicio de que en el informe técnico también se analizan los topes y límites para la actividad específica de transporte de larga distancia, para el resto de las actividades el criterio general es que la deducción no podrá exceder del monto equivalente al que resulte del cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley ( $\$ 451.683,19 \times 40\% = 180.673,28$ ). Estos valores son los vigentes para el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

**Condiciones:** el beneficio aplica con relación a los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate -o, de no estar estipulados por Convenio, los montos efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancias que a tales fines provea el empleador al trabajador- hasta el tope expresamente previsto en la norma legal.

Con relación a la expresión "compensaciones análogas", el importe que, en definitiva, integre aquéllos conceptos, para resultar deducible, debe guardar la misma finalidad que los viáticos y movilidad, sin perjuicio de la denominación que pudiera revestir.

**Alcance / desglose:** la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que el empleador pague, que encuadren dentro de los conceptos analizados (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga).

1. **Horas extras, adicionales por turnos rotatorios y similares**

**Corresponde exención**

**Topes y límites:** el beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que estas últimas tuvieran atento la particularidad de cada Convenio Colectivo de Trabajo (ej.: adicionales por turnos rotatorios), toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una

denominación diferente sin que ello sea obstáculo para que tanto éste como las horas extraordinarias queden amparados en la franquicia, en el entendimiento que se trata de un adicional que reviste similar naturaleza al de las mencionadas horas extraordinarias.

**Condiciones y alcance:** ese tratamiento de dispensa corresponderá en cuanto esas horas extras o adicionales similares correspondan a servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, debiendo interpretarse que este último puede coincidir con cualquier día de la semana, de acuerdo a las especificidades de cada convenio o actividad.

Ese adicional queda comprendido en la exención en tanto se abone en esas jornadas cualquiera fuere el horario (por ejemplo, si el Convenio Colectivo dispone que el trabajo por turno rotativo paga un plus un día sábado, incluso antes de las 13.00 horas, queda incluido en el beneficio).

Para mayor detalle de lo expuesto, se acompaña Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos, el que junto con la presente serán notificados a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Geston Documental Electronica  
Date: 2023.04.17 08:56:32 -03:00

Claudia Balestrini  
Subsecretaria  
Subsecretaría de Ingresos Públicos  
Ministerio de Economía